



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Actividades culturales y lúdicas XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1303/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de organización de festejos y actividades culturales en el territorio de la Entidad local menor XXX.

En el escrito de queja se expuso que el Ayuntamiento solo organizaba este tipo de actividades en la capital del municipio, nunca en el territorio de la Entidad local menor, y tampoco colaboraba económicamente con la Entidad menor para organizar algún tipo de actividad de ocio para sus habitantes.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe del Ayuntamiento se hizo constar que el municipio cuenta con XXX habitantes, de los cuales XXX son menores, y en el núcleo XXX se encuentran empadronados XXX adultos y XXX niños; tales datos se consideran relevantes porque cualquier actividad requiere un número mínimo de asistentes.

También se reconoció que el Ayuntamiento organizaba todas las actividades en el centro cívico ubicado en XXX, fuera de él no organizaba ninguna, ni en XXX ni en ningún otro barrio. Añadía que en todo momento se informaba a los residentes de la pedanía de todas las actividades para que pudieran asistir como cualquier vecino, hasta diciembre de 2024 se fijaban carteles en la localidad, después de esa fecha se hacía por medio de whatsapp por ser un medio más efectivo. La remisión de la información se realizaba entre la Concejala de Cultura y la Alcaldesa Pedánea, que era la responsable de la difusión final. A partir del 8 de mayo de 2025, la Alcaldesa Pedánea bloqueó en esa aplicación a la Concejala de Cultura, por lo que la comunicación entre ambas se interrumpió.

Por otra parte, se indicó que la Entidad local menor tenía potestad para organizar las actividades que deseara en su territorio, y así lo hacía al organizar algunas con carácter



voluntario, y así se había venido haciendo en el pasado con la colaboración, participación e implicación desinteresada de los empadronados en ese núcleo. En el informe se adujo que el presupuesto de la Entidad local menor dedicaba una partida presupuestaria para fiestas y actividades culturales que suponía en torno al 16 por ciento del presupuesto total, de ahí que afirmara la capacidad de la Entidad menor para hacer frente a los gastos derivados de las actividades que podían organizar de forma independiente.

Por último, se apelaba a las características de los municipios rurales con escasa población, entre los cuales se encontraba el de XXX, en los que tanto sus habitantes como sus representantes han de implicarse en su desarrollo puesto que los recursos económicos son limitados.

Como conclusión, se afirmaba que la Entidad local menor XXX tenía autonomía para organizar actividades específicas en su territorio y sus habitantes podían participar en todas las que se programaban en el municipio XXX.

De lo expuesto resulta que las posturas de la persona reclamante difieren a la hora de determinar si el Ayuntamiento está obligado a organizar festejos y actividades de ocio en el territorio de la Entidad local menor.

La persona reclamante sostiene que el Ayuntamiento debería organizar alguna actividad cultural y de ocio en el territorio de la Entidad menor y no solo en la cabecera del Municipio, por lo que está dispensando un trato diferente a los habitantes de XXX, que tienen que desplazarse a la capital del municipio si quieren participar en cualquier evento de carácter cultural o festivo que organiza el Ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento considera que la Entidad local menor puede organizar las actividades que desee en su territorio, de hecho la propia Entidad menor ha previsto un crédito en el presupuesto para festejos y, en todo caso, habría de hacerlo con la intervención desinteresada de los residentes en ese territorio, como ha sucedido hasta el momento.

Examinadas ambas posturas y la información obrante en el expediente, se ha estimado oportuno realizar las siguientes consideraciones:

XXX es una Entidad local con un ámbito territorial inferior al municipal, la única de esa tipología integrada en el Municipio XXX, por tanto, no es un Barrio, sino una Entidad con personalidad jurídica propia y capacidad para ejercer sus competencias, que conserva su carácter de Administración local al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

En principio, ninguna Administración local está obligada a organizar eventos culturales o festivos, pues ese servicio no se incluye entre los de carácter obligatorio,



cuestión distinta es que pueda hacerlo por tener legalmente atribuida la competencia para promover actividades y prestar aquellos servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En efecto, el artículo 25.2 apartados l) y m), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los Municipios competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de promoción de la ocupación del tiempo libre y de la cultura y equipamientos culturales.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, por su parte, atribuye en el artículo 20.1 o) y q) la competencia sobre cultura y ocio a los Municipios y define en el artículo 50 las competencias de las Entidades locales menores propias y las que pueden adquirir por delegación.

“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.

Por tanto, las competencias que el Municipio tiene atribuidas como propias solamente pueden ser ejercidas por una Entidad Local Menor cuando el Ayuntamiento haya efectuado la delegación de su ejercicio, que ha de materializarse en un acto o acuerdo expreso de delegación.



Es decir, admitiendo que la Junta Vecinal pueda organizar festejos y eventos culturales, el Ayuntamiento no por ello deja de ser titular de la competencia correspondiente, la cual es irrenunciable, por lo que no puede permanecer ajeno a la forma en que se ejerce por la Entidad local menor ni dejarle de prestar los medios precisos, incluidos los económicos, para que pueda desarrollar los servicios que le haya delegado.

Ciertamente los recursos económicos municipales disponibles para atender los servicios en toda la comunidad vecinal pueden ser insuficientes para cubrir todas las necesidades existentes, por lo que han de ponderarse todos los intereses públicos implicados. En este contexto, es entendible que los habitantes de un núcleo de población separado de la capital del municipio puedan tener intereses específicos, por lo que parece razonable que el Presidente de la Entidad local menor pueda exponer sus puntos de vista a la hora de valorar la organización y las posibilidades de financiación de las actividades culturales o festivas que se lleven a cabo en su territorio, lo que puede ser considerado como una manifestación de los principios generales que deben regir las relaciones entre ambas Administraciones, como son los de lealtad institucional, colaboración, cooperación y coordinación, recogidos en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Si como expone en su informe, la Entidad local menor puede organizar las actividades y festejos en su territorio, parece conveniente que se formalice un convenio regulador que establezca los compromisos que asume cada Entidad en el ejercicio de las competencias en materia de ocio y tiempo libre que ejerce aquella por delegación del Ayuntamiento, así como los recursos económicos que el Ayuntamiento ha de destinar para que la Entidad menor pueda ejercitar las competencias recibidas por delegación, así como las formas de control de su ejercicio. Podría establecerse de forma detallada un procedimiento para valorar las propuestas de la Entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Considere la posibilidad de establecer un procedimiento para valorar las propuestas del representante de la Entidad local menor integrada en ese Municipio para organizar y financiar los gastos generados por la eventual prestación de los servicios de organización de festejos y eventos culturales que se prestan en su territorio.

SEGUNDA: Valore la conveniencia de establecer unos criterios específicos para asegurar que el Ayuntamiento atiende las necesidades de los dos núcleos de población de forma proporcional a la hora de programar las actividades de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

culturales y de ocio en el territorio municipal, que incluye también el de la Entidad local menor.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López